INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía de Cali, Piso 17.
j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	PATRICIA CARDONA DIAZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES
RADICADO:	76001310502020210009 5-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 290

Santiago de Cali, catorce (14) de Mayo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora **PATRICIA CARDONA DIAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.917.299 a través de apoderado judicial, instauró Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** representada legalmente por el Doctor Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces.

Revisada la demanda, se observa que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad

Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por contener las siguientes falencias:

a. El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone en el numeral 2 lo siguiente:

> ***"Artículo 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA".*** *La demanda debe contener:*
>
> ***2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas".***

En el caso particular, se evidencia que la parte actora aporta de manera incorrecta el nombre del representante legal tanto en el Poder Especial como en la demanda, razón por la cual deberá corregir dicha falencia. Lo anterior en aras de la debida determinación e identificación de las partes.

b. **ARTICULO 25-A. ACUMULACION DE PRETENSIONES.** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

> **"2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.".**

Por lo cual deberá adecuar las pretensiones C y D ya que está solicitando una doble sanción para la demandada sobre un mismo ítem, al pretender intereses moratorios e indexación.

c. El artículo 25 numeral 7 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social indica que los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, deberán ser clasificados y enumerados, sin embargo, la copia del documento de identidad del demandante aportado en el expediente, no coincide con el hecho PRIMERO de la demanda, siendo contradictorio el mes de

nacimiento de la actora, razón por la cual deberá corregir dicha falencia.

d. En el acápite de notificaciones, no menciona el canal digital por medio del cual puede ser notificada la señora PATRICIA CARDONA DIAZ, quien funge en el presente proceso como demandante.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y según lo establecido en el artículo 25 numeral 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le advierte a la parte actora, que la subsanación de la demanda debe ser integrada en un solo escrito, y debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas, así como al de este Despacho judicial, con la correspondiente constancia de envío, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Doctora **AMPARO ESPINAL ROMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 31.858.497, portadora de la Tarjeta Profesional N° 62.711 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **PATRICIA CARDONA DIAZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo expuesto en líneas precedentes.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante un término de **CINCO (05)** días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de este auto para que se adecue la demanda conforme lo indicado en la parte

considerativa de esta providencia, so pena de rechazo.

CUARTO: La subsanación de la presente demanda, deberá aportarla al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial j20lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término señalado en el numeral anterior y conforme al artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 19 de Mayo de 2021

En **Estado No. 026** se notifica a las partes la presente providencia.

LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE
Secretario